

**Casación inadmisibles por el *principio del doble conforme*, incluido en el artículo 428.1.d) del CPP, en casos de delitos propios del ejercicio de la acción privada**

I. En optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, se impone atender la causal de inadmisibilidad del literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP.

II. En el presente caso se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con los artículos 386.2.b) y 393.1.c) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existen excepciones a este principio que habiliten la casación. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

III. A ello se aúna, en casos de delitos de acción privada, que, ante la cláusula normativa de cierre (artículo 466.2 del CPP) y la interpretación sistemática de las normas que regulan la casación excepcional (artículos 427.4 y 430.3 del CPP), la admisión del recurso, de competencia del Tribunal Supremo, debe cumplir con la exigencia de una justificación especialmente reforzada, es decir, superior a la motivación ordinaria propia de los recursos de casación (ordinaria o excepcional).

IV. En el asunto concreto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso planteada por el querellado, se debe señalar que, además de la restricción legal resaltada, no existe una motivación especialmente reforzada para abrir la sede casacional, en tanto que el tema propuesto resulta genérico e incluso es ilegible, por lo que la Corte Suprema no tiene manera de hacer interpretaciones correctivas al recurso. En otras palabras, la especial fundamentación o motivación reforzada del interés casacional no fue cumplida por el recurrente.

## AUTO SUPREMO

### Sala Penal Permanente

### Recurso de Casación n.º 856-2023/Cusco

Lima, seis de abril de dos mil veintiséis

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el querellado TOMÁS PUMA CABRERA (foja 336) contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (foja 325), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Sala Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Delitos Ambientales, en adición de funciones, Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del siete de noviembre de dos mil veintidós (foja 249), que lo declaró como autor del delito de difamación injuriosa (artículo 132 del Código Penal), en agravio del querellante Carlos Alberto Bravo Loayza, y le impuso un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; ciento veinte días-multa, y una reparación civil de S/ 3000 (tres mil soles) a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El recurrente interpone recurso de casación excepcional. Pretende que se declare fundado el recurso de casación interpuesto. Invoca el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), que vincula a la causal 1 del artículo 429 del CPP. Expresa principalmente lo siguiente:

Propone desarrollar “que los jueces deben tener en el juzgamiento un control de legalidad de los actos en el desarrollo en el juicio debido a que se trata de una acción privada”. Explica que “al desarrollarse este tema [...] sobre el juicio sus pruebas actuadas por parte del querellante, que en el presente caso se debe respetar las garantías constitucionales de carácter procesal y material (debido proceso, derecho de defensa, contradicción entre otras), respecto a las pruebas ofrecidas tanto por la parte del querellante, son escasas entre ellas el CD y sus dos testigos (testigos que tienen intereses), en la visualización no se identifica al autor, ni mucho menos se ha reconocido la voz de quien es...?, no existe imagen de persona alguna, así como por quien efectuó el registro del video [...] debió realizarse un peritaje en acústica forense para determinar que la grabación de la voz o voces, previo un muestreo de voz (indicio indubitado) para efectos de identificar si se trata de un mismo autor, además de tener cautela en la aplicación de la experiencia en la valoración de la prueba [...] en la visualización y transcripción en un acta, reglas que son de aplicación a los procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal, por no ser incompatibles con su naturaleza”.

## I. Sobre el control del recurso de casación

**Segundo.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veintisiete de enero de dos mil veintitrés (foja 357) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

**Tercero.** Ahora, conforme a la modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, se genera una antinomia<sup>1</sup> respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo como

---

<sup>1</sup> Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. CARRIÓ). ISBN: 9789502019987. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina ÁLVAREZ). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm. (1965). *Les antinomies en droit*. Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103-118, y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77-84.

lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, corresponde evaluar si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, debe estar justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, lo cual debe desarrollarse como *causa petendí*, exponiendo los argumentos que le conciernen. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia<sup>2</sup>. Por lo tanto, no corresponde revisar los hechos ni revalorar las pruebas, ni resultan atendibles aquellas cuestiones propias del *ius litigatoris*.

**Cuarto.** El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional<sup>3</sup>. El acceso excepcional requiere, además de una causal casatoria, la exposición clara de las razones para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sin lo cual el recurso de casación es inadmisibile. Las razones de justificación del interés casacional deben orientarse a lo siguiente: (a) fijar el alcance interpretativo de alguna norma; (b) unificar criterios contradictorios; (c) afirmar la jurisprudencia suprema; (d) interpretar normas recientes o relevantes<sup>4</sup>, y (e) defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —*más allá del interés del recurrente*— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas<sup>5</sup>. Debe proponerse un tema para el desarrollo, siempre que, además de guardar conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Medellín: Editorial Diké, p. 414.

<sup>3</sup> Cfr. SALA SEGUNDA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

<sup>4</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1367-2022/Áncash, del siete de agosto de dos mil veinticuatro, considerando cuarto; Casación n.º 2452-2022/Huancavelica, del doce de agosto de dos mil veinticuatro, considerando cuarto; Casación n.º 1943-2022/Lima, del trece de septiembre de dos mil veinticuatro, considerando cuarto, y Casación n.º 495-2022/Nacional, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, considerando quinto y sexto.

<sup>5</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto.

trascienda y se proyecte a los demás procesos penales (*ius constitutionis*)<sup>6</sup>. Conciernen no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación como si fuera un asunto que, allende el interés particular, solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia, sino de proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada y debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional, pues conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*<sup>7</sup>.

## II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

**Quinto.** Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: (a) la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, (b) los efectos del principio del doble conforme y (c) el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*<sup>8</sup>. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” —el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma— entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional (*vid.* Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis<sup>9</sup>).

---

<sup>6</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto, y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto.

<sup>7</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

<sup>8</sup> Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

<sup>9</sup> Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes, sino también con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico, con el ordenamiento procesal civil, que en

**Sexto.** Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema<sup>10</sup>. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP. (Contradicción o apartamiento de las sentencias de mérito con jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo y Jurisprudencia contradictoria del propio Tribunal Supremo)
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 4) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

### III. Análisis del recurso

**Séptimo.** En el presente caso, la resolución recurrida mediante casación pone fin al proceso, es decir, se encuentra contemplada en el artículo 427, numeral 1, del CPP. Sin embargo, el delito de difamación no supera los seis años en el extremo mínimo, siendo esta una limitación para su procedencia, que no fue superada. Entonces, el artículo 427, numeral 4, del CPP posibilita su interposición para “casos distintos” de los numerales anteriores de dicho artículo (incisos 1, 2 y 3), de una casación **excepcional**,

---

el artículo 393.1.c), concordado, para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b) del Código Procesal Civil, prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d) del CPP.

<sup>10</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto, y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

∞ Por otro lado en el caso de las querellas, el inciso 2 del artículo 466 del CPP regula que “contra la sentencia de la sala superior no procede recurso alguno”. Sin embargo, en atención a una interpretación sistemática, corresponde analizarlo junto con el artículo 427, numeral 4 (Queja n.º 489-2021/Huánuco, apartado 3.2), y el artículo 430, numeral 3, del CPP, a fin de que el superior constate la fundamentación específica exigida en estos casos, como estatuye la última norma adjetiva mencionada. Sin embargo, esto no elimina, en abstracto, desconocer que estamos ante una cláusula normativa de cierre. El acceso al recurso de casación excepcional propuesto está sujeto al cumplimiento de las exigencias propias para superar una regla procesal de clausura, siempre que tal invocación se encuentre dentro de las competencias del Tribunal Supremo de Casación, lo cual debe cumplirse (Queja NCPP n.º 1404-2022/Lima, fundamento cuarto).

∞ Además, la línea jurisprudencial estatuye en la Queja NCPP n.º 732-2022/Cusco lo siguiente:

En ese sentido, cuando el legislador ha establecido, como en el caso de los delitos de persecución privada de la acción, que no procede recurso alguno, la admisión del recurso de casación, que solo podría ser por vía excepcional y siempre que el Tribunal Supremo tenga competencia para decidir sobre el asunto *sub litis*, exige una postulación especialmente reforzada y trascendente, basada en ámbito del *ius constitutionis* (por el quebrantamiento de algún derecho fundamental); por lo tanto, la relativización del precepto de cierre exige una justificación especialmente desarrollada, pues debido a la regla procesal de clausura legal no basta la motivación común de los recursos de casación (ordinaria o excepcional), que no poseen tal limitación normativa (considerando séptimo).

∞ Es decir, en casos de delitos de acción privada, ante la cláusula normativa de cierre (artículo 466.2 del CPP) y la interpretación sistemática de las normas que regulan la casación excepcional (artículos 427.4 y 430.3 del CPP), la admisión del recurso, de competencia del Tribunal Supremo, debe cumplir con la exigencia de una justificación especialmente reforzada, esto es, superior a la motivación ordinaria propia de los recursos de casación (en este caso, excepcional).

**Octavo.** Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, la decisión del siete de noviembre de dos mil veintidós (foja 249) fue **confirmada íntegramente** por la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (foja 325), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Sala Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Delitos Ambientales, en adición de funciones, Sala Liquidadora de la Corte

Superior de Justicia de Cusco. Por lo tanto, se ha incurrido en la **causal de inadmisibilidad** regida por el *principio del doble conforme*, prescrito en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con los artículos 386.2.b) y 393.1.c) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, *de aplicación supletoria*; como materialización optimizada de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable, de obtener una decisión predecible en el derecho por seguridad jurídica e igualdad procesal reconocidos tanto constitucional [ex artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución Política del Perú] como convencionalmente [ex artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Pacto es criterio interpretativo y según el artículo 55 de la misma Carta fundamental es norma vigente para el ordenamiento jurídico. El mismo fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22128 del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho]. Tampoco existe, en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede de casación; en particular, el recurrente no ha justificado, menos aun reforzadamente, el quebrantamiento o el impedimento de ejercer algún derecho fundamental, o el aniquilamiento de algún criterio jurisdiccional vinculante.

**Noveno.** Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso planteado por el querellado, se debe señalar que, además de la restricción legal resaltada, no existe —como se insiste— una motivación especialmente reforzada para abrir la sede casacional, en tanto que el tema propuesto resulta genérico e incluso es ilegible, por lo que la Corte Suprema no tiene manera de hacer interpretaciones correctivas al recurso (*proscriptio ab agere per solipsismum*). En otras palabras, la especial fundamentación o motivación reforzada del interés casacional no fue cumplida por el recurrente, pues no evidenció la necesidad de su desarrollo y la contribución a la jurisprudencia nacional con fundamentos doctrinales que sostengan una pretensión, particularmente en los casos de existir una regla procesal de clausura.

**Décimo.** En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por el querellado TOMÁS PUMA CABRERA. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir



tal obligación procesal. La liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintisiete de enero de dos mil veintitrés (foja 357).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el querellado TOMÁS PUMA CABRERA (foja 336) contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (foja 325), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Sala Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Delitos Ambientales, en adición de funciones, Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del siete de noviembre de dos mil veintidós (foja 249), que lo declaró como autor del delito de difamación injuriosa (artículo 132 del Código Penal), en agravio del querellante Carlos Alberto Bravo Loayza, y le impuso un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; ciento veinte días-multa, y una reparación civil de S/ 3000 (tres mil soles) a favor del agraviado; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al querellado TOMÁS PUMA CABRERA al correspondiente pago de las costas procesales, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

**SS.**

**PRADO SALDARRIAGA**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**PEÑA FARFÁN**

**MAITA DORREGARAY**

**MELT/jkjh**